

## CAPÍTULO 5

### ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

#### Artículo 5.1: Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

Cada Parte se asegurará de que sus procedimientos aduaneros se apliquen de manera previsible, coherente y transparente.

#### Artículo 5.2: Cooperación Aduanera

1. Con miras a facilitar el funcionamiento efectivo de este Acuerdo, cada Parte:
  - (a) alentará la cooperación con las otras Partes respecto de cuestiones aduaneras significativas que afecten el comercio de mercancías entre las Partes; y
  - (b) se esforzará para proporcionar a cada Parte, una notificación previa sobre cualquier cambio administrativo significativo, modificación de una ley o reglamentación, o medidas similares relacionadas con sus leyes o reglamentaciones que regulen las importaciones o exportaciones, y que pudieran afectar considerablemente la operación de este Acuerdo.
2. Cada Parte, de conformidad con su legislación, cooperará con las otras Partes, mediante el intercambio de información y otras actividades que puedan ser apropiadas, para lograr el cumplimiento de sus respectivas leyes y reglamentaciones relativas a:
  - (a) la implementación y operación de las disposiciones de este Acuerdo que regulen las importaciones o exportaciones, incluyendo las solicitudes de trato arancelario preferencial, los procedimientos para realizar las solicitudes de trato arancelario preferencial y procedimientos de verificación;
  - (b) la implementación, aplicación y operación del Acuerdo de Valoración Aduanera;
  - (c) las restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones;
  - (d) la investigación y prevención de infracciones aduaneras, incluyendo la evasión de impuestos y el contrabando; y
  - (e) otras cuestiones aduaneras que las Partes puedan decidir.
3. Si una Parte tiene una sospecha razonable de una actividad contraria a sus leyes o reglamentaciones que regulen las importaciones, ésta podrá solicitar que otra Parte proporcione información confidencial específica que sea—usualmente obtenida en relación con la

importación de mercancías.

4. Si una Parte realiza una solicitud conforme al párrafo 3, ésta deberá:
  - (a) hacerse por escrito;
  - (b) especificar el propósito para el cual la información es requerida; e
  - (c) identificar la información solicitada con suficiente especificidad para que la otra Parte localice y proporcione dicha información.
  
5. La Parte a la que se requiera la información de conformidad con el párrafo 3, proporcionará, sujeto a la legislación y acuerdos internacionales aplicables de los que sea parte, una respuesta por escrito que contenga la información solicitada.
  
6. Para efectos del párrafos 3, “una sospecha razonable de una actividad ilícita” significa una sospecha basada en información relevante de hechos, obtenida de fuentes públicas o privadas que comprenda uno o más de los siguientes:
  - (a) evidencia histórica sobre el incumplimiento de leyes o reglamentaciones que regulen las importaciones por un importador o exportador;
  - (b) evidencia histórica sobre el incumplimiento de leyes o reglamentaciones que regulen las importaciones por un fabricante, productor u otra persona involucrada en el movimiento de mercancías del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
  - (c) evidencia histórica del incumplimiento de leyes y reglamentaciones que regulen las importaciones por algunas o todas las personas involucradas en el movimiento de mercancías dentro de un sector productivo específico del territorio de una Parte al territorio de otra Parte; u
  - (d) otra información que la Parte solicitante y la Parte a la que se requiera la información acuerden como suficiente en el contexto de una solicitud en particular.
  
7. Cada Parte se esforzará para proporcionar a otra Parte cualquier otra información que pudiera ayudar a esa Parte a determinar si las importaciones desde o las exportaciones hacia esa Parte, cumplen con las leyes o reglamentaciones de la otra Parte que regulen las importaciones, en particular aquellas relacionadas con actividades ilícitas, incluidas las de contrabando e infracciones similares.
  
8. Con el propósito de facilitar el comercio entre las Partes, una Parte que reciba una solicitud se esforzará para proporcionar asesoría técnica y asistencia a la Parte que hizo la solicitud, a efecto de:
  - (a) desarrollar e implementar las mejores prácticas y técnicas sobre gestión de

riesgo;

- (b) facilitar la implementación de estándares internacionales de la cadena de suministro;
- (c) simplificar y mejorar los procedimientos para el despacho aduanero oportuno y eficiente de las mercancías a través de las aduanas;
- (d) desarrollar la habilidad técnica del personal de aduanas; y
- (e) mejorar el uso de tecnologías que puedan conducir a optimizar el cumplimiento de las leyes o reglamentaciones de la Parte solicitante que regulan las importaciones.

9. Las Partes se esforzarán por establecer o mantener canales de comunicación para la cooperación aduanera, incluyendo el establecimiento de puntos de contacto a efecto de facilitar el intercambio rápido y seguro de información, y mejorar la coordinación sobre cuestiones de importación.

### **Artículo 5.3: Resoluciones Anticipadas**

1. Cada Parte emitirá, previo a la importación de una mercancía de una Parte a su territorio, una resolución anticipada por escrito a petición por escrito de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en el territorio de otra Parte<sup>1</sup> con respecto a<sup>2</sup>:

- (a) La clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen); y
- (d) cualquier otro tema que las Partes puedan decidir.

2. Cada Parte emitirá una resolución anticipada tan pronto como sea posible y en ningún caso después de 150 días posteriores a la recepción de la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte que recibe la solicitud requiera para emitir una resolución anticipada. Esto incluye, una muestra de la mercancía para la cual el solicitante está pidiendo una resolución anticipada, si así lo requiere la Parte receptora. En la emisión de una resolución anticipada, la Parte tomará en cuenta los hechos y las circunstancias que el solicitante haya proporcionado. Para mayor certeza, una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y las circunstancias que constituyen el sustento de la

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, un importador, exportador o productor podrá enviar una solicitud de resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado.

<sup>2</sup> Para mayor certeza, una Parte no está obligada a emitir una resolución anticipada cuando esa Parte no mantenga medidas del tema objeto de la resolución solicitada.

resolución anticipada están sujetos a una revisión administrativa o judicial. Una Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada notificará prontamente al solicitante por escrito, exponiendo los hechos y circunstancias relevantes, y el sustento de su decisión de negar la emisión de la resolución anticipada.

3. Cada Parte dispondrá que sus resoluciones anticipadas surtirán efectos a partir de la fecha de emisión o en otra fecha especificada en la resolución, y permanecerán vigentes por al menos tres años, siempre que la legislación, los hechos y las circunstancias sobre las cuales la resolución esté sustentada permanezcan sin modificaciones. Si la legislación de una Parte dispone que una resolución anticipada pierde su vigencia después de un período determinado, esa Parte se esforzará por establecer procedimientos que permitan al solicitante renovar la resolución de manera expedita antes de que pierda su vigencia, en el caso de que la legislación, los hechos y las circunstancias sobre las cuales la resolución fue emitida permanezcan sin modificaciones.

4. Después de haber emitido una resolución anticipada, la Parte podrá modificarla o revocarla si existe un cambio en la legislación, los hechos o las circunstancias sobre las cuales se fundamentó, si ésta se emitió con base en información inexacta o falsa, o si la resolución fue errónea.

5. Una Parte podrá aplicar una modificación o revocación conforme al párrafo 4 después de haber notificado la modificación o la revocación y las razones para ello.

6. Ninguna Parte aplicará de manera retroactiva una revocación o una modificación en perjuicio del solicitante, a menos que la resolución se haya sustentado en información inexacta o falsa proporcionada por el solicitante.

7. Cada Parte se asegurará de que los solicitantes tengan acceso a una revisión administrativa de la resolución anticipada.

8. Sujeto a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Parte se esforzará por poner a disposición del público sus resoluciones anticipadas, incluso en Internet.

#### **Artículo 5.4: Respuesta a Solicitudes de Asesoría o de Información**

A solicitud de un importador en su territorio o de un exportador o productor en el territorio de otra Parte, una Parte suministrará de manera expedita asesoría o información relativa a los hechos contenidos en la solicitud sobre:

- (a) los requisitos para calificar para cupos, tales como aranceles cupo;
- (b) la aplicación de devolución de aranceles, diferimiento u otros tipos de medidas que reduzcan, reembolsen o eximan de aranceles aduaneros;
- (c) los requisitos de elegibilidad para las mercancías conforme al Artículo 2.6 (Mercancías Reimportadas después de haber sido Reparadas y Alteradas);
- (d) marcado de país de origen, si éste es un prerrequisito para la importación; y

- (e) otras cuestiones que las Partes puedan decidir.

### **Artículo 5.5: Revisión y Apelación**

1. Cada Parte se asegurará de que cualquier persona a quien se le haya emitido una determinación<sup>3</sup> en materia aduanera tenga acceso a:

- (a) una revisión administrativa de la determinación, independiente<sup>4</sup> del funcionario u oficina que emitió la determinación; y
- (b) una revisión judicial de la determinación.<sup>5</sup>

2. Cada Parte se asegurará de que una autoridad que efectúe una revisión de conformidad con el párrafo 1 notifique por escrito a las partes en el asunto sobre su decisión y las razones de la misma. Una Parte podrá exigir la presentación de una solicitud como condición para proveer las razones de una decisión en revisión.

### **Artículo 5.6: Automatización**

1. Cada Parte:

- (a) se esforzará por usar estándares internacionales respecto de los procedimientos para el despacho aduanero de las mercancías;
- (b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas;
- (c) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis de riesgos y selección de objetivos;
- (d) se esforzará por implementar estándares comunes y elementos sobre datos de importación y exportación de conformidad con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA);
- (e) tendrá en cuenta, según proceda, los estándares de la OMA, recomendaciones, modelos y métodos desarrollados a través de la OMA o APEC; y
- (f) trabajará para desarrollar un conjunto de elementos de datos comunes de conformidad con el Modelo de Datos Aduaneros de la OMA y las

---

<sup>3</sup> Para los efectos de este Artículo, si una determinación es hecha por Perú significa un acto administrativo.

<sup>4</sup> El nivel de revisión administrativa podrá incluir cualquier autoridad que supervise la administración aduanera.

<sup>5</sup> Brunei Darussalam podrá cumplir con este párrafo mediante el establecimiento o el mantenimiento de un organismo independiente que proporcione una revisión imparcial de la determinación.

recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA para facilitar el intercambio electrónico de datos de gobierno a gobierno a efectos de analizar los flujos comerciales.

2. Cada Parte se esforzará por proveer instalaciones que permitan a los importadores y exportadores completar electrónicamente los requisitos estandarizados de importación y exportación en un punto de entrada único.

### **Artículo 5.7: Envíos de Entrega Rápida**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, que permitan a la vez un adecuado control y selección aduanero. Estos procedimientos:

- (a) preverán que la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida sea presentada y procesada antes de su arribo;
- (b) permitirán la presentación de información en un solo documento que ampare todas las mercancías contenidas en un envío de entrega rápida, tal como un manifiesto, de ser posible, a través de medios electrónicos;<sup>6</sup>
- (c) en la medida de lo posible, preverán el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;
- (d) en circunstancias normales, preverán el despacho de los envíos de entrega rápida dentro de las seis horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado;
- (e) se aplicarán a los envíos de cualquier peso o valor reconociendo que una Parte podrá requerir, considerando el peso o valor de las mercancías, procedimientos formales de entrada como condición para su despacho, incluyendo la declaración y documentación soporte así como el pago de aranceles aduaneros; y
- (f) dispondrán que, en circunstancias normales, no se fijarán aranceles a los envíos de entrega rápida valorados en o menores a un monto determinado de conformidad con la legislación de una Parte<sup>7</sup>. Cada Parte revisará periódicamente el monto tomando en cuenta factores que pueda considerar pertinentes, tales como tasas de inflación, efecto en la facilitación del comercio, impacto en la gestión del riesgo, costo administrativo de la recaudación de

---

<sup>6</sup> Para mayor certeza, se podrán requerir documentos adicionales como condición para el despacho.

<sup>7</sup> No obstante este Artículo, una Parte podrá establecer aranceles aduaneros o podrá requerir documentos formales de entrada para mercancías restringidas o controladas tales como, mercancías sujetas a licencias de importación o requisitos similares.

impuestos comparado con el monto de los mismos, costo de las transacciones comerciales transfronterizas, impacto en PYMEs, u otros factores relacionados con la recaudación de aranceles aduaneros.

2. Si una Parte no proporciona el trato previsto en los párrafos 1(a) al (f) a todos los envíos, esa Parte dispondrá un procedimiento aduanero separado<sup>8</sup> y expedito que establezca ese trato para los envíos de entrega rápida.

### **Artículo 5.8: Sanciones**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de una sanción a través de la administración aduanera de una Parte por incumplimiento de sus leyes, reglamentaciones o requisitos procedimentales aduaneros, incluidos aquellos que regulen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, país de origen y solicitudes de trato preferencial de conformidad con este Acuerdo.

2. Cada Parte se asegurará de que una sanción impuesta por su administración aduanera por incumplimiento de una ley, reglamento o requisito procedimental aduaneros se imponga únicamente a la persona legalmente responsable del incumplimiento.

3. Cada Parte se asegurará de que la sanción impuesta por su administración aduanera sea dependiente de los hechos y las circunstancias<sup>9</sup> del caso, y sea proporcional al grado y severidad del incumplimiento.

4. Cada Parte se asegurará de mantener medidas que eviten conflictos de interés en la determinación y recaudación de sanciones e impuestos. Ninguna porción de la remuneración de un servidor público se calculará como una parte fija o porcentaje de las sanciones o impuestos determinados o recaudados.

5. Cada Parte se asegurará que si una sanción se impone por su administración aduanera por incumplimiento de las leyes, reglamentaciones o requisitos procedimentales aduaneros, se proporcione a la persona a la que se haya impuesto la sanción una explicación por escrito en la que se especifique la naturaleza del incumplimiento y la ley, reglamento o procedimiento utilizado para la determinación del monto de la sanción.

6. Si una persona revela voluntariamente a la administración aduanera de una Parte las circunstancias del incumplimiento de una ley, reglamento o requisito procedimental aduaneros antes de que la administración aduanera descubra el incumplimiento, la administración

---

<sup>8</sup> Para mayor certeza, “separado” no significa un recinto o carril específicos.

<sup>9</sup> Los hechos y las circunstancias serán establecidas objetivamente de conformidad con la legislación de cada Parte.

aduanera de la Parte considerará, de ser apropiado, ese hecho como posible circunstancia atenuante cuando se imponga una sanción a dicha persona.

7. Cada Parte dispondrá en sus leyes, reglamentaciones o procedimientos, o de otro modo dará efecto a, un plazo delimitado y fijo dentro del cual su administración aduanera podrá iniciar procedimientos<sup>10</sup> para la imposición de una sanción relacionada con el incumplimiento de una ley, reglamento o requisito procedimental aduanero.

8. No obstante lo previsto en el párrafo 7, la administración aduanera podrá imponer, fuera del plazo delimitado y fijo, una sanción cuando sea acorde con procedimientos ante tribunales administrativos o judiciales.

### **Artículo 5.9: Gestión de Riesgos**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas de gestión de riesgos para la evaluación y determinación que permitan a su administración aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y el movimiento de mercancías de bajo riesgo.

2. Con el propósito de facilitar el comercio, cada Parte revisará y actualizará periódicamente, según sea apropiado, los sistemas de gestión de riesgo señalados en el párrafo 1.

### **Artículo 5.10: Despacho Aduanero de las Mercancías**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho aduanero eficiente de las mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes. Este párrafo no requerirá que una Parte permita el despacho aduanero de una mercancía si sus requisitos para el despacho aduanero no se han cumplido.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) prevean el despacho aduanero de las mercancías dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas al arribo de las mercancías;
- (b) prevean la presentación y el procesamiento electrónico de la información aduanera antes del arribo de las mercancías para acelerar el despacho aduanero de las mercancías del control aduanero al momento del arribo;
- (c) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos, y

---

<sup>10</sup> Para mayor certeza, “procedimientos” significa medidas administrativas adoptadas por una administración aduanera y no incluye procedimientos judiciales.



- (d) permitan al importador realizar el despacho de las mercancías antes de la determinación final de los aranceles aduaneros, impuestos y cargas de la administración aduanera de la Parte importadora cuando éstos no se determinen antes de o lo más rápidamente posible a partir de la llegada, siempre que la mercancía sea elegible para el despacho aduanero y cualquier garantía requerida por la Parte importadora haya sido presentada o un pago bajo protesta haya sido hecho si es requerido por una Parte. El pago bajo protesta se refiere al pago de aranceles, impuestos y cargas cuando el monto está en disputa y haya procedimientos disponibles para resolver la disputa.
3. Si una Parte permite el despacho aduanero de mercancías condicionado a una garantía, adoptará o mantendrá procedimientos que:
    - (a) aseguren que el monto de la garantía no sea mayor que el requerido para asegurar que las obligaciones derivadas de la importación de las mercancías serán cumplidas;
    - (b) aseguren que la garantía será liberada tan pronto como sea posible después de que su administración aduanera esté satisfecha de que las obligaciones derivadas de la importación de las mercancías se han cumplido; y
    - (c) permitan a los importadores presentar una garantía mediante el uso de instrumentos financieros no monetarios, incluyendo instrumentos que abarquen múltiples entradas, en los casos apropiados en que un importador introduzca mercancías frecuentemente.

### **Artículo 5.11: Publicación**

1. Cada Parte publicará, incluyendo en Internet, sus leyes, reglamentaciones y procedimientos administrativos de carácter general y lineamientos en materia aduanera, en la medida de lo posible en el idioma inglés.
2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender consultas de personas interesadas sobre cuestiones en materia aduanera y pondrá a disposición en Internet la información relacionada con los procedimientos para realizar esas consultas.
3. En la medida en que sea posible, cada Parte publicará por anticipado las reglamentaciones de aplicación general que rijan asuntos aduaneros que se proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previamente a que la Parte adopte la reglamentación.

### **Artículo 5.12: Confidencialidad**

1. Cuando una Parte suministre información a otra Parte de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo y designe la información como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de la información. La Parte que suministre la información podrá requerir a la otra Parte que asegure por escrito que la información será conservada de forma confidencial,

**6 de noviembre de 2015**

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

que será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte y que no se divulgará sin el permiso específico de la Parte que suministró la información o de la persona que suministró la información a esa Parte.

2. Una Parte podrá negarse a proporcionar la información solicitada por otra Parte cuando esta Parte no ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para que la información confidencial proporcionada de conformidad con la legislación aduanera de la Parte sea protegida de divulgación no autorizada, incluyendo información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que proporciona la información.